



Recurso nº 765/2018 C.A. Cantabria 22/2018

Resolución nº 804/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.P., en nombre y representación de la empresa PLANET POWER TOOLS IBERICA SL, contra los pliegos del procedimiento abierto simplificado de licitación del contrato de "*Obras de renovación de las instalaciones del alumbrado público en el término municipal del Ayuntamiento de Rasines*", el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Rasines, Cantabria, ha tramitado el procedimiento para la licitación del contrato de "*Obras de renovación de las instalaciones del alumbrado público en el término municipal del Ayuntamiento de Rasines*".

El importe neto del contrato es de 270.730 euros.

La licitación se tramitó por medio del procedimiento abierto, ex. Arts. 156 y ss. de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Se publicó el anuncio de licitación el día 6 de julio de 2017 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Tercero. El PPT contiene una cláusula sexta sobre el “sistema de telegestión”, que a juicio de la recurrente vulnera el artículo 126 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, *“así como de los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación, toda vez que introduce prescripciones que se corresponden estrictamente con las especificaciones particulares de un fabricante concreto, bloqueando cualquier otra solución técnica en cuanto al sistema de telegestión que no funcione de la misma manera que la que viene perfectamente descrita y detallada en el pliego”*.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Quinto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 9 de agosto de 2018, ha resuelto conceder la medida provisional interesada por la parte recurrente, consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 2 de febrero de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 36 de fecha 11 de febrero de 2016.

Segundo. El recurso se interpone contra los pliegos de una la licitación de un contrato de obra, cuyo valor estimado es 270.730 euros, por lo que el mismo no es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.2.a) de la LCSP en relación con el artículo 44.1.a) de la misma norma.

Y ello porque el artículo 44.1.a) de la LCSP señala que son susceptibles de recurso especial los actos relacionados en el apartado segundo de dicho precepto (entre los que se incluyen



los pliegos), siempre que se refiera a contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.

En la medida en que, como se ha expresado, se recurre la licitación de un contrato de obras de valor 270.730 euros, el mismo no está incluido, por su cuantía, en el ámbito de aplicación de la LCSP. Procede por tanto la inadmisión de la reclamación interpuesta.

Declarada la misma, resulta innecesario manifestarse sobre los restantes requisitos de acceso y las cuestiones de fondo planteadas en la misma.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.6 de la LCSP y artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo expuesto, no cabe sino inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.M.P., en nombre y representación de la empresa PLANET POWER TOOLS IBERICA SL, contra los pliegos del procedimiento abierto simplificado de licitación del contrato de *“Obras de renovación de las instalaciones del alumbrado público en el término municipal del Ayuntamiento de Rasines”*, por tratarse de un contrato no incluido en el ámbito de la LCSP y, por tanto, no susceptible de reclamación en los términos previstos en los artículos 44 y siguientes de dicha norma.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. Devolver el citado escrito de recurso al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.